

III. Otras disposiciones

CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

19535

ACUERDO de 24 de octubre de 2007, del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, por el que se atribuye a la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Castellón de la Plana el conocimiento con carácter exclusivo de las asuntos relativos a la capacidad de las personas.

El artículo 80.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, tras la reforma operada por la Ley Orgánica 19/2003, de 23 de diciembre, prevé que «en todo caso, y previo informe de la correspondiente Sala de Gobierno, el Consejo General del Poder Judicial podrá acordar que el conocimiento de determinadas clases de asuntos se atribuya en exclusiva a una Sección de la Audiencia Provincial, que extenderá siempre su competencia a todo su ámbito territorial aun cuando existieren secciones desplazadas. Este acuerdo se publicará en el «Boletín Oficial del Estado».

La Audiencia Provincial de Castellón de la Plana se encuentra dividida en tres Secciones, la Tercera adscrita exclusivamente al orden jurisdiccional civil y las otras dos indistintamente a los órdenes jurisdiccionales civil y penal.

La Sección Tercera tiene atribuido en exclusiva el conocimiento de la materia mercantil y la Segunda, con el mismo carácter de exclusividad, el conocimiento de los asuntos propios de Derecho de Familia y los relativos a la Violencia de Género en los órdenes civil y penal.

Las ventajas que implica la asunción de materias específicas por unos mismos Magistrados dentro del mismo orden jurisdiccional son indudables. La sucesiva y reciente promulgación de importantes leyes como la Concursal y la de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, con creación de órganos novedosos, como los Juzgados de lo Mercantil, y las modificadoras de la legislación procesal civil, penal, penitenciaria, etc, vienen a abundar en la necesidad de abogar por las ventajas de las especializaciones en las distintas materias, para conseguir una mayor calidad y celeridad de la Administración de Justicia en general.

La naturaleza especial de los procesos de incapacidad supone que las relaciones jurídicas sobre las que operan sean de carácter personalísimo, sobre todo, por la presencia, de personas con graves limitaciones que son afectados en sus intereses prioritarios por el resultado del proceso, siendo necesario unificar criterios concentrando áreas de conocimiento para preservar la seguridad jurídica y alcanzar las máximas cotas de eficacia y acierto en el ejercicio de las funciones jurisdiccionales, al homogeneizar los criterios de las resoluciones.

La carga que para la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Castellón de la Plana supone el conocimiento de los recursos contra las resoluciones en la materia en la que se especializa, en sí misma considerada, no supone una inversión en el módulo de entrada de dicha Sección, debiéndose aprobar las compensaciones propias, por vía de reparto, por la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad. Así pues la situación de la Audiencia Provincial de Castellón es adecuada para acceder a la atribución a la Sección 2.^a de la materia indicada.

La efectividad de las medidas que se acuerdan habrá de ser de 1 de enero de 2008, sin que su adopción suponga que, en el futuro, no pueda atribuirse en exclusiva el conocimiento de estas materias a otras Secciones de esta misma Audiencia.

Dicha especialización contribuirá sin duda positivamente al mejor funcionamiento de la jurisdicción civil en la Comunidad Valenciana y, en concreto, en la provincia de Castellón de la Plana.

Por las consideraciones expuestas, el Pleno del Consejo General del Poder Judicial, en su reunión del día de la fecha, oídos los Magistrados que integran la Audiencia Provincial de Castellón de la Plana, con el parecer e informe favorable de la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de la Comunidad Valenciana, y en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 80.3 de la Ley del Poder Judicial, ha adoptado el siguiente Acuerdo:

1.º Atribuir, en virtud de lo previsto en el artículo 80.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, a la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Castellón el conocimiento con carácter exclusivo de los recursos que establezca la Ley contra las resoluciones dictadas por los Juzgados de la mencionada provincia en la materia relativa a la capacidad de las personas (títulos IX y X del Código Civil), incluidos los internamientos no voluntarios por razón de trastorno psíquico.

2.º Las anteriores medidas se adoptan sin perjuicio de que la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Castellón deba seguir conociendo, por vía de reparto, de otros asuntos civiles ordinarios, en la cuantía que se apruebe por la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad.

3.º La adopción de estas medidas no supone que en el futuro no pueda atribuirse en exclusiva el conocimiento de la citada materia a otra Sección de esta misma Audiencia.

4.º Las Secciones de la Audiencia afectada continuarán conociendo de todos los asuntos que estuviesen ya repartidos a las mismas hasta su conclusión por resolución definitiva, en la materia que es objeto de la medida de especialización que se adopta.

5.º La presente medida producirá efectos desde el día 1 de enero de 2008.

Publíquese el presente Acuerdo en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 24 de octubre de 2007.—El Presidente del Consejo General del Poder Judicial, Francisco José Hernando Santiago.

19536

ACUERDO de 24 de octubre de 2007, del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, de atribución al Juzgado de Primera Instancia n.º 1, de Logroño, del conocimiento, con carácter exclusivo, de los asuntos propios del derecho de familia, los relativos a la capacidad de las personas y otras materias.

El artículo 98.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial prevé que «el Consejo General del Poder Judicial podrá acordar, previo informe de la Sala de Gobierno, que en aquellas circunscripciones donde exista más de un Juzgado de la misma clase, uno o varios de ellos asuman con carácter exclusivo el conocimiento de determinadas clases de asuntos, o de las ejecuciones propias del orden jurisdiccional de que se trate, sin perjuicio de las labores de apoyo que puedan prestar los servicios comunes que al efecto se constituyan.»

En la actualidad existen creados, constituidos y en funcionamiento en el partido judicial de Logroño seis Juzgados de Primera Instancia. En la actualidad, ningún Juzgado de Primera Instancia de Logroño tiene atribuido con carácter exclusivo el conocimiento de una materia concreta. El Juzgado de Primera Instancia número 6, creado por Real Decreto 1649/2004, de 9 de julio, compatibiliza las materias mercantiles de la provincia con las del resto del orden jurisdiccional civil de su partido judicial.

Viene siendo criterio mantenido por el Consejo General del Poder Judicial el de promover la especialización de los Juzgados de Primera Instancia para el conocimiento de las causas de familia y aquéllas que se refieren a la capacidad de las personas, adscribiendo los asuntos en función de las cargas de trabajo existentes en cada partido judicial. Con ello, se facilita la unificación de criterios en cuestiones muy delicadas, y, sobre todo, una mayor celeridad en la resolución de los conflictos y las situaciones, facilitándose la accesibilidad de los ciudadanos y rentabilizando y racionalizando los recursos existentes.

Los Juzgados de Primera Instancia de Logroño ingresaron en el año 2006 un total de 1.000 asuntos de familia y relativos a la capacidad de las personas, aparte de 291 internamientos, cifra que, si bien supera el módulo de entrada aprobado por el Consejo General del Poder Judicial para este tipo de órganos, puede ser asumida por un solo Juzgado.

Con la especialización en Familia del Juzgado de Primera Instancia número 1 de Logroño, este Juzgado conocerá en exclusiva de los asuntos propios de Familia, Títulos IV y VII del Libro I del Código Civil y de todas aquellas cuestiones atribuidas por las leyes a los Juzgados denominados de Familia, así como de los procedimientos relativos a la liquidación de cualquier régimen económico matrimonial.

Los Juzgados de Primera Instancia de Logroño soportan una carga de trabajo de asuntos referidos a la Capacidad de las Personas que aconseja la especialización del nuevo Juzgado creado en esta materia para dar una respuesta pronta y adecuada a dichos asuntos. Por otra parte, las exigencias de esta materia jurídica, la nueva regulación de la misma introducida en los artículos 756 y siguientes de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, y su propia problemática, hacen ya de por sí conveniente acordar esta especialización.

La adopción de la presente medida contribuirá positivamente al mejor funcionamiento de la jurisdicción civil en el partido judicial de Logroño, en cuanto se atribuirá a un nuevo órgano judicial el conocimiento de cuestiones que, por su importancia social e incidencia sobre bienes jurídicos personalísimos de las personas, merecen ser atendidas a través de órganos judiciales especializados y a los que, por ello, será más fácil dotarles de los medios precisos y adecuados para resolver los litigios que en estas especiales materias se puedan plantear, a la vez que se logrará una distribución equitativa de la carga de trabajo entre los Juzgados Civiles de Logroño y se acercará la carga de trabajo de estos órganos al módulo de entrada de asuntos aprobado por el Pleno del Consejo General del Poder Judicial, beneficiándose al ciudadano demandante del servicio público de la Administración de Justicia.

Respecto a la fecha en que esta especialización haya de surtir efectos debe ser la de 1 de enero de 2008, al tratarse de un Juzgado en funcionamiento en la actualidad.

Por las consideraciones expuestas, el Pleno del Consejo General del Poder Judicial, en su reunión del día de la fecha, previo informe de la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia de La Rioja, y en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 98 de la Ley del Poder Judicial, ha adoptado el siguiente acuerdo:

1.º Atribuir, en virtud de lo previsto en el artículo 98 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, al Juzgado de Primera Instancia número 1 de Logroño el conocimiento, con carácter exclusivo, de los asuntos propios de los Juzgados de Familia, Títulos IV y VII del Libro I del Código Civil, y de todas aquellas cuestiones atribuidas por las leyes a los Juzgados denominados de Familia, incluidos los asuntos relativos a las uniones estables de pareja y los de jurisdicción voluntaria de derecho de familia y estado civil (paternidad/filiación), así como los procedimientos relativos a la liquidación de cualquier régimen económico matrimonial.

2.º Atribuir, en virtud de lo previsto en el artículo 98 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, al Juzgado de Primera Instancia número 1 de Logroño el conocimiento, con carácter exclusivo, de los asuntos relativos a la capacidad de las personas, Títulos IX y X del Código Civil del Libro I del Código Civil, las tutelas derivadas de los mismos, las adopciones y procedimientos relativos a la protección de menores (guarda y acogimiento) y los internamientos no voluntarios por razón de trastorno psíquico.

3.º Los asuntos de la misma naturaleza que los que son objeto de este acuerdo de especialización y que estuviesen turnados a los Juzgados de Primera Instancia de la misma sede, se continuarán por éstos hasta su conclusión, sin verse afectados por el presente acuerdo.

4.º Estas medidas producirán efectos desde el día 1 de enero de 2008.

Publíquese el presente Acuerdo en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 24 de octubre de 2007.—El Presidente del Consejo General del Poder Judicial, Francisco José Hernando Santiago.

19537

ACUERDO de 24 de octubre de 2007, del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, de atribución al Juzgado de Primera Instancia n.º 7, de Mataró, del conocimiento, con carácter exclusivo, de los asuntos propios del derecho de familia, los relativos a la capacidad de las personas y otras materias, conjuntamente con el Juzgado de Primera Instancia n.º 4, de la misma sede.

El artículo 98.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial prevé que «el Consejo General del Poder Judicial podrá acordar, previo informe de la Sala de Gobierno, que en aquellas circunscripciones donde exista más de un Juzgado de la misma clase, uno o varios de ellos asuman con carácter exclusivo el conocimiento de determinadas clases de asuntos, o de las ejecuciones propias del orden jurisdiccional de que se trate, sin perjuicio de las labores de apoyo que puedan prestar los servicios comunes que al efecto se constituyan.»

En la actualidad existen creados y constituidos en el partido judicial de Mataró siete Juzgados de Primera Instancia, de los que seis están en funcionamiento. El Real Decreto 867/2007, de 2 de julio, por el que se dispone la dotación de plazas de magistrado en órganos colegiados y la creación y constitución de juzgados dentro de la programación correspondiente al año 2007 (BOE de 18 de julio de 2007), ha procedido a la creación y constitución del Juzgado de Primera Instancia número 7 de Mataró, que comenzará su funcionamiento el día 28 de diciembre del año en curso, según dispone la Orden/Jus/2901/2007, de 3 de octubre (BOE. de 6 de octubre).

Viene siendo criterio mantenido por el Consejo General del Poder Judicial el de promover la especialización de los Juzgados de Primera Instancia para el conocimiento de las causas de familia y aquéllas que se refieren a la capacidad de las personas, adscribiendo los asuntos en función de las cargas de trabajo existentes en cada partido judicial. Con ello, se facilita la unificación de criterios en cuestiones muy delicadas, y, sobre todo, una mayor celeridad en la resolución de los conflictos y las situaciones, facilitándose la accesibilidad de los ciudadanos y rentabilizando y racionalizando los recursos existentes.

De los Juzgados de Primera Instancia de Mataró solamente se encuentra especializado el número 4 en el conocimiento de los asuntos propios del Derecho de Familia. Este Juzgado ha tenido en el año 2006 un ingreso de 1.599 asuntos situándose por encima del 59.9% respecto al módulo aprobado por el Consejo General del Poder Judicial para este tipo de órganos.

Con la especialización en Familia del Juzgado de Primera Instancia número 7 de Mataró, este Juzgado conocerá en exclusiva de los asuntos propios de los Juzgados de Familia, Títulos IV y VII del Libro I del Código Civil y de todas aquellas cuestiones atribuidas por las leyes a los Juzgados denominados de Familia, así como de los procedimientos relativos a la liquidación de cualquier régimen económico matrimonial, entrando a reparto con el actualmente especializado en el conocimiento de la misma materia en la citada ciudad.

Los Juzgados de Primera Instancia de Mataró soportan una carga de trabajo de asuntos referidos a la Capacidad de las Personas que aconseja la especialización del nuevo Juzgado creado en esta materia, conjuntamente con el Juzgado actualmente ya especializado en Familia, para dar una respuesta pronta y adecuada a dichos asuntos. Por otra parte, las exigencias de esta materia jurídica, la nueva regulación de la misma introducida en los artículos 756 y siguientes de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, y su propia problemática, hacen ya de por sí conveniente acordar esta especialización.

La adopción de la presente medida contribuirá positivamente al mejor funcionamiento de la jurisdicción civil en el partido judicial de Mataró, en cuanto se atribuirá a un nuevo órgano judicial, conjuntamente con otro de los actualmente en funcionamiento en el mismo, el conocimiento de cuestiones que, por su importancia social e incidencia sobre bienes jurídicos personalísimos de las personas, merecen ser atendidas a través de órganos judiciales especializados y a los que, por ello, será más fácil dotarles de los medios precisos y adecuados para resolver los litigios que en estas especiales materias se puedan plantear, a la vez que se logrará una distribución equitativa de la carga de trabajo entre los Juzgados Civiles de Mataró y se acercará la carga de trabajo de estos órganos al módulo de entrada de asuntos aprobado por el Pleno del Consejo General del Poder Judicial, beneficiándose al ciudadano demandante del servicio público de la Administración de Justicia.

Respecto a la fecha en que esta especialización haya de surtir efectos, parece razonable que sea la de inicio de actividad efectiva con respecto al Juzgado de Primera Instancia número 7 y la de 1 de enero de 2008, con respecto al Juzgado de Primera Instancia número 4.

Por las consideraciones expuestas, el Pleno del Consejo General del Poder Judicial, en su reunión del día de la fecha, previo informe de la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, y en ejercicio